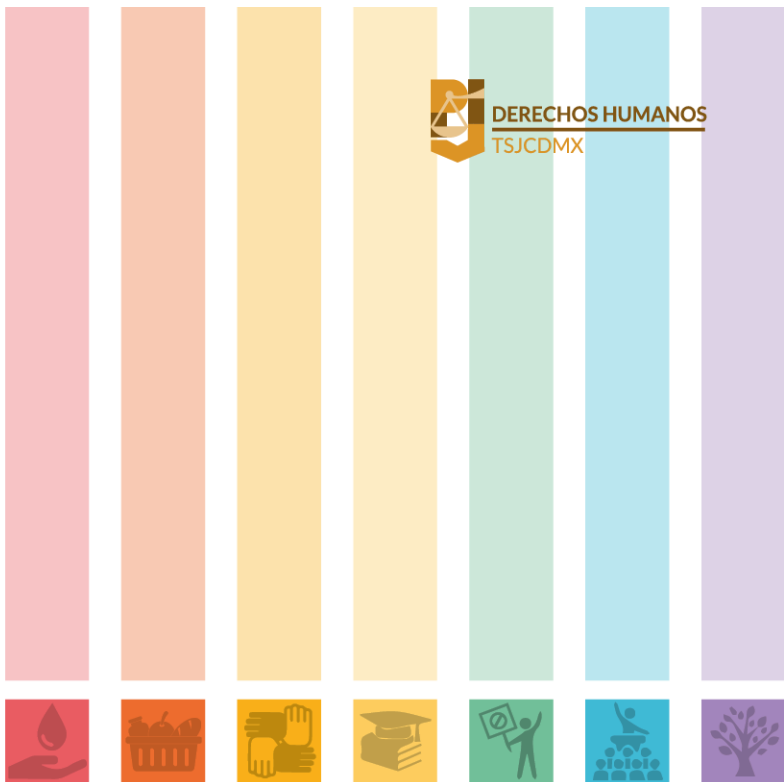




CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS

DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CATÁLOGO
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Edición 2022

Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México

D.R. © 2022 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720.

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

REVISIÓN

Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas
PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN Y REDACCIÓN

Maestra Yolanda Rangel Balmaceda
DIRECTORA EJECUTIVA DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS

INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y REDACCIÓN

Licenciada Margarita Judith López Peñaloza, Abogada Alejandra Lizbeth López Rocha

EDICIÓN

Gustavo Frías Esquivel

DISEÑO DE PORTADA

Denise Ariana Ramírez Rodríguez

FORMACIÓN DE INTERIORES

Ricardo Montañez Pérez

CORRECCIÓN

Yiria Escamilla Martínez

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadoras, juzgadores, personas empleadas judiciales, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE GENERAL

CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PALABRAS DEL MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ	V
INTRODUCCIÓN	VI
CONSIDERANDO	VIII

CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I	
GLOSARIO	1
CAPÍTULO II	
PRINCIPIOS	7
CAPÍTULO III	
REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA	10



CAPÍTULO IV	
ANÁLISIS ARGUMENTATIVO	13
CAPÍTULO V	
ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS	17
CAPÍTULO VI	
CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS	19
FUENTES CONSULTADAS	68

La injusticia en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes.

Martin Luther King

El respeto a los derechos humanos es un componente esencial de la gobernabilidad. Garantizar la dignidad humana es indispensable para lograr una sociedad armónica. De ahí, la obligación ineludible de todas las autoridades, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para que las personas tengan y puedan ejercer el derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, a la salud, a la educación, a la cultura, entre otros.

El Poder Judicial de la Ciudad de México, como parte del Estado mexicano tiene como compromiso prioritario hacer efectivo el acceso a la justicia a través de su actividad cotidiana, a la que suma la creación de herramientas y mecanismos que coadyuven a generar soluciones integrales en la diversidad de situaciones que se advierten en los conflictos de cualquier materia que involucren la afectación de derechos fundamentales. Este *Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México* pretende ser una aportación que apoye a los titulares de los órganos jurisdiccionales en la impartición de justicia con un enfoque de derechos humanos mediante la prevalencia del principio *pro-persona*, su consideración y aplicación, contribuirá a consolidar el modelo de gestión institucional en el que la prioridad sea la persona y sus derechos.

La edición se compone de seis capítulos que proponen una visión integral de la aplicación del enfoque de derechos humanos de la perspectiva de género, mediante un lenguaje incluyente y una serie de ejemplos, para consolidar la cultura de igualdad entre mujeres y hombres y así alcanzar una sociedad libre de estereotipos y de cualquier forma de discriminación. Por lo anterior, las y los invito a conocer, explorar, experimentar y utilizar esta nueva herramienta.

Magistrado Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

INTRODUCCIÓN

Antaño, las personas residentes en Latinoamérica debían acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para defender sus derechos fundamentales. La tendencia mundial, en la actualidad, es la creación de tribunales nacionales obligados a cumplir con la encomienda de tutelar de manera efectiva los derechos consagrados en las constituciones locales.

Así, los derechos humanos en esta latitud, tienen una nueva opción para su ejercicio efectivo.

Las acciones derivadas del cumplimiento y respeto de los derechos contenidos en la Constitución de la Ciudad de México, en ejercicio del derecho que tienen las personas para acudir ante una persona juzgadora competente, independiente e imparcial de conformidad con el principio de especialidad, y con plena observancia de las garantías *básicas del debido proceso para que* se emita una resolución debidamente motivada y que sea ejecutada, deberán realizarse dentro de un plazo razonable.

Si bien, el acceso a la tutela de los tribunales de derechos humanos en América representa todo un reto a la persistencia, debemos considerar que los derechos humanos son, hoy por hoy, el último reducto de las clases más desprotegidas de esta región.

El recurso efectivo en los términos de los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹ debe fomentarse en los tribunales y salas a fin de garantizar el acceso a la justicia, ya que no basta que exista el derecho y menos aún es suficiente que exista formalmente un recurso que aluda a la tutela judicial efectiva si por razones de pobreza, o desconocimiento, las personas no ejercen los derechos mínimos que la Convención les reconoce.

¹ (...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).



Los jueces de tutela, también llamados constitucionales en otros países, tienen la obligación de abrir nuevas posibilidades para materializar ese recurso efectivo en la protección de las personas más necesitadas, casi siempre, parte de los grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, teniendo claro que esta obligación no es exclusiva de estos órganos jurisdiccionales, sino que constituye una prioridad en la impartición de justicia en cualquier materia, este trabajo es una herramienta de consulta para todas aquellas juezas y jueces que en su actuar cotidiano deben atender y resolver con este enfoque ya que también son garantes de los derechos humanos de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

Ello con base en el principio de progresividad y la prohibición de regresividad que se consagran los artículos 26 y 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en el Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1 y 5 del Protocolo de San Salvador).

Estas y otras normas, primordialmente, la Constitución Política de la Ciudad de México compromete a este Poder Judicial a potencializar el respeto de los derechos humanos, ya que, la protección y la aplicación de la justicia en pro de los derechos humanos es una obligación de cualquier autoridad de la Ciudad de México, siendo extensiva la invitación del uso de esta herramienta a cualquier persona que busque una fuente de consulta relacionada con los derechos humanos y su aplicación.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de nuestra Carta Magna dispone “que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Que es necesario implementar la figura de los juzgados de tutela, reconocida en los artículos 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6, ap. H), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que el artículo 36, B, 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala lo relativo a la configuración de los juzgados de tutela como órganos jurisdiccionales de control constitucional, encargados de proteger y reparar las violaciones a derechos fundamentales reconocidos en nuestra Ley fundamental local.¹

Que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH), al resolver el caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala* sostuvo que: “En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”,² y

Que el Poder Judicial de la Ciudad de México es una institución comprometida con el respeto y protección de los derechos humanos contemplados en el ámbito internacional, nacional y local, presenta el siguiente:

¹ 3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja; b) La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción; c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento; d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley; e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave; f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

² Caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de mayo 2016, Serie C No. 311, párr. 108, en: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/resumen_311_esp.pdf

CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I GLOSARIO

Con el objeto de sumar a la contextualización de los hechos a analizar y resolver, se señalan de manera enunciativa y no limitativa los siguientes términos:

1. Ajuste razonable: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹

2. Ajuste al procedimiento: Son medidas para satisfacer el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y para facilitar el desempeño de las funciones que derivan de la participación, directa o indirecta, en los procedimientos judiciales. Estas medidas cobran un especial relieve en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad.²

3. Derechos colectivos: Derechos de los que son titulares y se refieren a condiciones jurídicas de conjuntos organizados de personas, como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas.³

4. Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, cuya realización efectiva resulta in-

¹ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 3, 2, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_CONSTITUCIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_Y_SUS_GARANTIAS_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_2.pdf

² De Asís, Rafael, *Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de MADRID, 2020, pág. 4, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/cup-burialge-ajustes-de-procedimiento-6-20.pdf>

³ Comisión IDH, Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión sobre Derechos Indígenas (1970-1999), párr. 6, en: <http://www.cidh.org/indigenas/cap.3.htm>



dispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.⁴

Características:

- Universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos; son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva pues estos derechos son de y para todas y todos.
- Inalienables, porque a nadie pueden cancelársele o destituírsele y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas.
- Se centran en el valor igual de todos los seres humanos.
- Son indivisibles e interdependientes, es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros.
- No pueden ser suspendidos o retirados.
- Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados.
- Han sido reconocidos por la comunidad internacional.
- Están protegidos por la Constitución y las leyes.
- Protegen a las personas y a los grupos.

5. Discriminación: Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Qué son los derechos humanos?, párr. 2, en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>



más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.⁵

6. Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo signado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁶

7. Interseccionalidad: Categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. Bajo la óptica de la interseccionalidad, todas las posibilidades de desigualdad, pueden coexistir en una sola persona, lo que las pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad.⁷

8. Libertad de expresión: Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información; además, no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.⁸

9. Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su

⁵ OEA, Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

⁶ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad, en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

⁷ INMUJERES, Glosario para la Igualdad, en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad>

⁸ Art. 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos. en: <https://www.oas.org/es/IDH/expressions/showarticle.asp?artID=25&IID=2>



mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.⁹

10. Persona mayor: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto hacía alusión a lo que antes se conocía como una persona adulta mayor.¹⁰

11. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.¹¹

12. Persona en situación de vulnerabilidad:¹² Persona cuya situación de desventaja o el grado de debilidad son evidentes, ya sea como producto de sus condiciones físicas o de situaciones sociales de diferente naturaleza.¹³

La Corte IDH reconoce que la vulnerabilidad está alimentada por ciertas situaciones *de jure* (ej. las desigualdades ante la ley entre nacionales y extranjeros) y *de facto* (ej. desigualdades estructurales) que tendrán consecuencias decisivas en acceso a los recursos públicos.¹⁴

13. Plazo razonable: La Corte IDH ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es

⁹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/> <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

¹⁰ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

¹¹ Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracc. IX, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAM-VLV_010621.pdf

¹² Véase *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología*, pág. 201, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

¹³ La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos. Jaques Forster. "Invertir la espiral de la vulnerabilidad", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, pág. 328.

¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, OC-18/03, 17 septiembre 2003, párr.112, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>



preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso:

- a) Complejidad del asunto;
- b) Actividad procesal del interesado, y
- c) Conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.¹⁵

14. Reparación del daño: Es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensado de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la comisión de un delito. La reparación del daño comprende:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser esto posible, el pago del precio de ella;
- b) La indemnización del daño material y moral causado, en el cual se incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, resulten necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.¹⁶

15. Término razonable: Atiende al momento en que se ha de cumplir o extinguir una obligación. Constituye, en general, el momento o la oportunidad que la ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución o inejecución de una acto o acción. Los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

16. Transversalidad: En su dimensión funcional, [es] colocar a la persona en el centro de la acción [...] para garantizar el disfrute universal de todos los derechos humanos.¹⁷

17. Transversalización: Proceso de evaluación de las consecuencias para los derechos humanos de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o

¹⁵ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Debido Proceso, pág. 121, párr. 171, en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

¹⁶ Glosario del Poder Judicial de la Ciudad de México, pág. 443, en: <http://www.poderjudicialdcmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

¹⁷ ALIJA Fernández Rosa Ana, *La necesidad de transversalizar los derechos humanos en las políticas públicas para hacer frente a las crisis: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*, pág. 641: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/171328/1/703173.pdf>



programas, en todos los sectores y a todos los niveles; se trataría de una estrategia destinada a hacer que los derechos humanos sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de lograr el disfrute universal de los mismos.¹⁸

18. Violaciones graves a los derechos humanos: La primera vez que se acuñó el término fue en la sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú*. En dicho fallo, se analizó la situación de impunidad de las ejecuciones extrajudiciales; al analizar la compatibilidad de dichas normas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH señaló: [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las *violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas*, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹⁸ ECOSOC, Conclusiones convenidas 1997/2, A/52/3, Informe del Consejo Económico y Social, 18 de septiembre de 1997, pág. 28.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

El ejercicio de derechos en el ámbito de los sistemas de justicia accesibles, asequibles y eficaces requiere que se garanticen los recursos necesarios e idóneos para que todas las personas y colectividades exijan sus derechos ante instancias previamente creadas. De esta manera, el Estado debe posibilitar la resolución de cualquier conflicto ante los diferentes sistemas de justicia para garantizar una justa y pronta resolución bajo los principios de autonomía, imparcialidad e independencia.

Además, los sistemas de justicia deben:

- Propiciar la justiciabilidad y el disfrute de los derechos humanos civiles, políticos, y en especial, económicos, sociales y culturales, para todas las personas;
- Garantizar que las y los operadores de justicia conozcan y tengan en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos y los incluyan en sus resoluciones y sentencias;
- Contribuir a reparar integralmente los daños suscitados por las violaciones a los derechos humanos prescribiendo medios de satisfacción a la víctima y garantías de no repetición que trasciendan socialmente; y,
- Tomar en cuenta el enfoque diferencial o diferenciado de las víctimas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad en aras de la equidad.

Aunado a considerar en todo momento los siguientes principios:

- **Dignidad:** Algo inherente a la naturaleza misma de todo ser humano, como lo expresa la misma Corte IDH; la responsabilidad que pueda tener alguna persona por haber cometido algún grave crimen en contra de la misma seguridad del Estado no puede implicar, de ninguna manera, que dicho Estado realice actos violatorios a la dignidad de esa u otras personas. La naturaleza humana no cambia por el hecho de haber cometido algún crimen; lo que significa que incluso los peores delincuentes siguen siendo



seres humanos con dignidad y, por ende, así deben ser tratados por los Estados Democráticos.¹⁹

- **Igualdad y no discriminación:** Todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley y disfrutar de todos sus derechos, sin distinción o exclusión denostativa por motivo de nacionalidad, raza o creencias.²⁰
- **Presunción de inocencia:** Ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.²¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

- **Pro persona:** Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.²²
- **Identidad de género:** La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la

¹⁹ BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana y AGUIRRE ROMÁN, Javier, “Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, pág. 53, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>

²⁰ Agencia de la ONU para los Refugiados, en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad>. Para mayor abundamiento véase Comisión IDH, *Compendio Igualdad y No Discriminación. Estándares Internacionales*, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

²¹ Amparo en Revisión 3181/2018, párrafo 35, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-3181-2018-190207.pdf

²² PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú Martín y Courtis Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997 (*las cursivas son de la autora*). Hay que reconocer que la mayoría de la literatura latinoamericana que ha estudiado el tema del principio *pro persona* utiliza la definición propuesta por Mónica Pinto y no se refieren directamente al voto del juez Piza Escalante, a pesar de ser cronológicamente anterior al trabajo de Pinto, en: <https://law.utexas.edu/faculty/publications/1997-la-aplicacin-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-por-los-tribunales-locales-un-estudio/download>



función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²³

- **Interés superior de la infancia:** Implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana [niñas, niño y adolescentes] se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.²⁴
- **Principio de progresividad:** Obligación de los Estados de asegurar condiciones que, de acuerdo a sus recursos materiales, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de los [...] Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁵

²³ Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, *Lac. Cit.*

²⁴ SCJN, "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO", Tesis: I.5o.C./J/14, Pág. 2187. En: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25083&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁵ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1993, 11 de febrero de 1994, (ii) El principio del desarrollo progresivo, párr. 3.

CAPÍTULO III GENERALIDADES

La protección de los derechos humanos en el proceso, debe ser parte de la actuación de todas las personas juzgadoras. En la Constitución de la Ciudad de México se crean los juzgados de tutela como una protección particular, los cuales podrán intervenir en los siguientes supuestos:

Podrá solicitar su intervención el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo que considere se haya violado un derecho contenido en la Constitución local,²⁶ siendo improcedentes los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

La persona juzgadora identificará tanto los hechos que generaron la vulneración alegada como los derechos presuntamente trasgredidos, considerando, entre otros, los siguientes puntos:

- **Legitimación de la causa.** Se refiere a la aptitud reconocida por la Ley para hacer valer un derecho y ejercitar una acción directamente o por medio de representantes legales, como en el caso de las niñas, niños o adolescentes, las personas en situación de vulnerabilidad y quienes reclamen derechos colectivos.

Así mismo, esta capacidad de representación atañe a **las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales**,²⁷ que pueden presentar una solicitud ante

²⁶ LOPJCDMX, artículo 66.

²⁷ 1. **Por parte de una colectividad difusa** para reclamar la reparación del daño a la misma, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o cumplimiento sustituto, de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

2. **Por parte de una colectividad determinada o determinable**, con base en circunstancias comunes y con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la acción preventiva evitando la realización de un daño objetivamente demostrable, o la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones, o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los



los juzgados de tutela, a este respecto es de tomar en cuenta los siguientes precedentes:

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 1.2 “Para los efectos de esta Convención, *persona es todo ser humano*”,²⁸ es decir, para el Sistema Interamericano, dentro del término persona no deben considerarse incluidas las personas jurídicas, de ahí que éstas no sean titulares de los derechos convencionales.

Según la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 22/2016, a algunas colectividades (que pueden o no ser formalmente personas jurídicas) se les reconoce la capacidad para ser titulares de algunos derechos reconocidos en el Sistema Interamericano, siendo analizados puntualmente los casos de las comunidades indígenas y tribales y de las organizaciones sindicales.

Diferente a la Convención Americana, el Sistema Europeo no contiene una definición del término “persona”. El Convenio Europeo dentro del artículo 34 indica que “podrá someter demanda ante el tribunal, cualquier persona física, toda organización no gubernamental y todo grupo de particulares”.²⁹ Por lo que, el Tribunal Europeo no solo ha conocido casos de personas jurídicas relacionados con el derecho a la propiedad, sino que también ha analizado casos relacionados con otros derechos no patrimoniales.³⁰

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de la Nación, en la contradicción de tesis 360/2013, bajo un examen de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma del artículo 1º constitucional,³¹ se advirtió el propósito del Constituyente Permanente en el sentido que el término persona, si bien está referido a todo ser

miembros del grupo, siempre y cuando exista un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

3. **Por parte de individuos agrupados** con base en circunstancias comunes, cuyo objeto sea reclamar jurisdiccionalmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos de acuerdo con la legislación aplicable. Serán aplicables, en lo que no se oponga al presente artículo, los requisitos y procedimientos de sustanciación de la acción de protección efectiva de derechos establecidos por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

²⁸ CIDH, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 34 En: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

²⁹ ECHR, Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 36, En: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

³⁰ *Op. cit.* párr. 51.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, debe ampliarse a las personas jurídicas “en los casos en que ello sea aplicable”, lo que significa el reconocimiento de que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la importante precisión por cuanto a que, tratándose de personas jurídicas, la tutela de derechos fundamentales a su favor sólo procederá en casos determinados.³²

- **Inmediatez.** La tutela debe presentarse en un plazo razonable, a partir del momento en que se presentó la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales.
- **Subsidiariedad.** La persona actora es quien se encuentra en condición de vulnerabilidad manifiesta. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja.

³² SCJN, Contradicción de tesis 360/2013 pág.89 En: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=155733&SeguimientoID=58>

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS ARGUMENTATIVO

Las juezas o jueces deberán de conocer los hechos significativos de la petición por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y su relación con el derecho violado y el principio aplicable, posteriormente se realizará la recepción y análisis de los mismos.

El análisis de contexto de la presunta violación al derecho al que se haga referencia, se vuelve necesario, e implica un ejercicio de ponderación por parte de las personas juzgadoras.

La palabra “ponderación” deviene del latín *pondos* que significa peso, significado de suma importancia, porque cuando una jueza o juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, para resolver la controversia suscitada; en otras palabras, debe poner en la balanza estos principios para determinar el peso específico que tienen en el hecho particularizado. Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, entendidos como normas que tienen la estructura de mandatos de optimización.³³ Dichas normas no determinan lo que debe hacerse, sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Es importante hacer notar que no necesariamente el ejercicio de ponderación vislumbra una colisión entre derechos, más bien, nos referimos al alcance que debería que tener un derecho respecto de otro, atendiendo a cada caso en concreto.

Este ejercicio de ponderación de derechos debe estar debidamente justificado, lo cual no sólo es una garantía de seguridad jurídica sino una exigencia para reforzar la legitimidad de las decisiones judiciales e, incluso, posibilita la crítica legítima de la decisión judicial en un estado democrático de derecho.

³³ En la teoría de Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Ello significa que los principios son normas según las cuales algo debe ser realizado en la mayor medida posible, dadas las posibilidades físicas y jurídicas, en: Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, segunda edición, tr. Carlos Bernal Pulido, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), págs. 67-68.

**Ejemplo 1:**

Padres testigos de Jehová se niegan a autorizar una transfusión de sangre a una niña enferma gravemente.

Derecho: Libertad de culto, equivaldría a no llevarla al hospital para la transfusión.

Derechos con el que se confronta el anterior: Interés superior de la infancia, derecho a la vida y salud de la niña, significaría realizarle la transfusión de sangre.³⁴

Significando con ello que, la ponderación respecto de los derechos arriba citados, en un primer momento, no se colisionan o se contraponen, sino más bien, se busca atender el que favorece a la situación que nos ocupa respecto de la atención médica para salvaguardar la vida de la niña.

Ejemplo 2:

La regla general en la temporalidad para la generación de una audiencia de conformidad con el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales es que se celebre no antes de 48 horas de realizada la notificación a las partes; no obstante, también el numeral 327 prevé, en tratándose de audiencia de sobreseimiento, que debe llevarse a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición.

Derecho: Legalidad, nos lleva a considerar la literalidad de la Ley, aplicando uno y otro término según el caso.

Derechos ponderados: Audiencia, y contradicción, en este sentido, es importante considerar que el sobreseimiento constituye una forma de culminar un proceso sin que se emita una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto. Por la actualización de alguna de las razones siguientes:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

³⁴ Amparo en revisión 1049/2017, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf



- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Obsérvese que estas causas son trascendentales, más aún porque el efecto de una declaratoria de sobreseimiento es de **sentencia absolutoria**, ello implica la necesidad de que la atención a este planteamiento sea exhaustivo, por las partes, que deben dar sus mejores argumentos al órgano jurisdiccional, de ahí la necesidad de la adecuada preparación del tópico, haciéndose imprescindible la prevalencia del derecho de audiencia, defensa técnica y adecuada y de contradicción, para todas las partes intervinientes en cuanto que puedan argumentar y contrargumentar los posicionamientos, respectivamente; en este sentido, es menester considerar la prioridad de privilegiar estos derechos frente al de legalidad, en cuanto al término para la fijación de una audiencia de esta naturaleza en 48 horas, y no en el término de 24.

La ponderación es la manera de aplicar los derechos y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos, así como los principios o razones que jueguen en sentidos contrarios. La ponderación es solamente una estructura, la cual forma lo que ya explicamos como principio de colisión, sus elementos son:

1. La ley de la ponderación —> “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.
2. La fórmula del peso —> Se mide el peso en abstracto de cada uno de los principios y luego con las particularidades del caso concreto.
3. Las cargas de argumentación —> Operan cuando existe un empate entre los valores de la aplicación de la fórmula del peso.

Por lo que paralelamente habría que tomar en cuenta, además, el principio de **proporcionalidad**,³⁵ es decir, practicar el examen de proporcionalidad como forma de determinación; si las intervenciones del Estado por acción, por insuficiencia o por regresión implican violaciones a derechos humanos.

³⁵ Véase CLÉRICO Laura, *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38165.pdf>



Asimismo, se deberá considerar el examen de proporcionalidad cuando la violación se produce por intervención; cuando se produce por omisión o acción insuficiente o cuando la violación se produce por retroceso en un contenido del derecho ganado prohibición de retroceso.

Al final, el principio de proporcionalidad constituye una técnica aplicable especialmente a la intervención del Estado legislador en el ámbito de los derechos fundamentales. Constituye un parámetro de control cada vez que, con objeto de optimizar un bien colectivo, el legislador limita o restringe un derecho de esa naturaleza.

El principio o postulado de proporcionalidad instituye una relación de fin a medio, como asimismo de utilidad de un acto, confrontando el fin de una intervención con los efectos de ésta, **posibilitando un control de exceso**, protegiendo a las personas respecto de los abusos o arbitrariedades del poder estatal, sin perjuicio de constituir un principio de interpretación en que se apoya el operador jurídico, en especial el juez, cuando necesita resolver problemas de compatibilidad o de conformidad en la tarea de concretización de las normas constitucionales en relación con las normas legales y administrativas.³⁶

³⁶ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pág. 97, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24748.pdf>

CAPÍTULO V TUTELA DE DERECHOS

Para determinar una acción de tutela de derechos, se deberá considerar, entre otros elementos:

- Que exista riesgo para la vida, la salud o la integridad física, o cualquier derecho diverso o correlacionado salvaguardado en la Constitución Política de la Ciudad de México.
- La persona peticionaria se deberá encontrar en una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y necesite especial protección constitucional.
- Existencia de una situación de urgencia en donde resulte indispensable la intervención de una persona juzgadora.

La Corte IDH considera que la tutela de los derechos protegidos exige que las investigaciones sean exhaustivas, así como reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial. Como establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Ello significa que los derechos provienen tanto de fuentes nacionales como internacionales, es decir, las obligaciones correlativas a los derechos también tienen origen nacional e internacional.

En este sentido, la obligación de realizar un análisis de contexto no es expresa. Sin embargo, ese llamado a no incurrir en el “quebrantamiento constitucional por inacción” hace que sea claro el deber de realizar el análisis contextual frente a una amplia gama de violaciones a derechos humanos, pues de otra forma, incumplirían con sus obligaciones, tanto con aquellas directamente señaladas en el texto constitucional, así como con las desarrolladas a través de la interpretación que de ellas ha hecho el máximo tribunal de justicia mexicano. Ello es así porque el análisis de contexto está estrechamente relacionado con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos con debida diligencia.³⁷ Al no existir instrumento alguno de derechos

³⁷ Principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones a los derechos humanos: 1. Oficiosidad, 2. Oportuni-



humanos que señale que deba analizarse el contexto o contextos en el marco de los cuales las violaciones de derechos humanos puedan tener lugar, este tipo de análisis se ha presentado en la Corte IDH³⁸ a partir de un desarrollo jurisprudencial.

- La Corte IDH usa el análisis de contexto para analizar:
 - 1) Una serie de hechos en el marco de los cuales suceden violaciones no aisladas.³⁹
 - 2) Violaciones a derechos colectivos, masivas o sistemáticas.⁴⁰
 - 3) Determinados hechos que conforman una práctica prevaleciente en una época concreta frente a un grupo de personas con un vínculo en común.⁴¹
- Elementos no limitativos que toma en cuenta la Corte IDH para construir un contexto:
 - 1) La conducta de agentes estatales en la época de los hechos,⁴² y
 - 2) Deficiencias institucionales.⁴³

Análisis que servirá para comprender integralmente la comisión de violaciones a derechos humanos, enmarcar los hechos concretos en un escenario más amplio de conductas estatales, identificar patrones de violaciones a derechos humanos, determinar la responsabilidad de la autoridad y, en su caso, la procedencia de medidas de reparación. Para terminar, es indispensable relacionar las conclusiones del análisis de contexto con las violaciones a los derechos humanos. El aspecto central es el trinomio conformado por:

- 1) La identificación de las violaciones a los derechos humanos;
- 2) El análisis del contexto; y
- 3) La vinculación del contexto y las violaciones a los derechos humanos.

dad, 3. Competencia, 4. Independencia e imparcialidad, 5. Exhaustividad, y 6. Participación de las víctimas y sus familiares.

³⁸ La Corte Europea, se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas. Véase Corte Europea de Derechos Humanos, caso M.C. v. Bulgaria: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/hjce/libros/11/5212/15.pdf>

³⁹ Velázquez Rodríguez vs Honduras, 1988, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_04_esp.pdf; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_52_esp.pdf; Caso Blake vs. Guatemala, 1998, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_36_esp.pdf.

⁴⁰ Gangaram Panday vs. Surinam, 1994, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_16_esp.pdf; Caso "Niños de la calle" vs. Guatemala, 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serie_63_esp.pdf.

⁴¹ Cantoral Benavides vs. Perú: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serie_69_esp.pdf; Tribunal Constitucional vs. Perú: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serie_71_esp.pdf; Bámaca Velásquez vs. Guatemala: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serie_91_esp.pdf.

⁴² Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 2014, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serie_91_esp.pdf.

⁴³ Op. cit. Blake vs. Guatemala, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_36_esp.pdf.

CAPÍTULO VI

CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS

Como consideración preliminar, es relevante establecer que la transversalización resulta una acción imprescindible al momento de atender todos y cada uno de los derechos enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México, y que, si bien no todos son estudiados en este documento, es importante recordar que ciertos derechos aplican a todas las materias como parte del gran camino que significa garantizar el acceso a la justicia en una sociedad.

Un ejemplo es el derecho de petición, que implica que toda persona servidora pública tiene la obligación de brindar una respuesta ante una solicitud; sin embargo, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, no constriñe a la autoridad a que provea necesariamente lo solicitado por la persona peticionaria, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables al caso.

En un aspecto estrictamente metodológico, iniciaremos con derechos generales, y posteriormente se analizarán derechos en lo particular.

Derecho a la ciudad⁴⁴

Se refiere al derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.

Principios para garantizar este derecho: Acceso equitativo y asequible de todas las personas a la vivienda, los bienes, los servicios y las oportunidades urbanas, en particular para las mujeres y los grupos de atención prioritaria, así como garantizar el estándar mínimo, que implica el adecuado disfrute en condiciones de habitabilidad que deben tener las personas y que se constituye como un derecho fundamental.

El estándar mínimo debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispen-

⁴⁴ Derecho contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



sables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación.

El derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales.

Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no se tiene acceso a servicios, como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable.⁴⁵

Documento de referencia:

El Derecho a la Ciudad, en: https://www.idhc.org/arxius/recerca/DHE_7_esp.pdf

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁴⁶

Toda persona tiene derecho, en todas partes, a su reconocimiento como persona ante la ley,⁴⁷ y por ende de su personalidad jurídica, como titular de derechos y obligaciones, con la capacidad de ejercerlos y actuar jurídicamente. Este derecho “garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, lo que es un requisito indispensable para que se reconozca la capacidad jurídica de la persona” ya que “el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir sus derechos”.

Casos de referencia:

A. Caso Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala. en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/bamacavelasquez.pdf>

⁴⁵ Tesis Aislada 1a. CCV/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio 2015, Reg. Digital 2009348

⁴⁶ Corte IDH, Caso *Chitay Neeh y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 101, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6°, apartado C.

⁴⁷ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.



B. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/20215>.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad⁴⁸

Derecho de todas las personas a elegir y materializar de forma libre y autónoma el proyecto y planes de vida con el fin de ser individualmente como se quiera, sin controles, coacciones o impedimentos externos más que el orden público y los derechos de terceros.

Principios para garantizar este derecho: Proteger una libertad de acción para realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Y proteger una esfera de privacidad del individuo en contra de cualquier intervención que limite su capacidad de tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Casos de referencia:

- *Amicus curiae* sobre el derecho a la identidad de las personas trans y el procedimiento adecuado para el reconocimiento de la identidad de género. En: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/26_amicus_dh_ac.pdf
- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>

Consideraciones en el ejercicio del derecho:

1. Respeto a la identidad:

- Ejemplo: Derecho a la identidad (amparo directo en revisión 1317/2017).

Una persona solicitó el acceso al reconocimiento legal de la identidad de género para personas transgénero, sin embargo, le fue negado.

La Primera Sala estableció que el procedimiento idóneo para hacer la adecuación de un acta de nacimiento en la mención sexo-genérica, es formal y materialmente admi-

⁴⁸ CDHCDM, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2020, pág. 76.



nistrativo. Así, una vez que se concluya el procedimiento se deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior ya que el acta de nacimiento primigenia, debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

2. Desarrollo psicosocial:

- Ejemplo: Derecho a consumir marihuana con fines lúdicos (amparo en revisión 548/2018).

Diversas personas solicitaron a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la autorización para consumir marihuana de forma regular y personal con fines lúdicos o recreativos y realizar actividades correlativas al autoconsumo. A pesar de que la solicitud no incluía actos de comercio, fue negada. En consecuencia, los interesados promovieron amparo argumentando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos.

La Primera Sala señaló que el derecho al libre desarrollo permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, lo que no significa que tal derecho no puede ser limitado argumentando el derecho a la salud o el orden público. Se concluyó que se debe otorgar la autorización para el consumo personal de marihuana, sin que ello constituya una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos.

3. Derecho de la personalidad

Los derechos humanos a la propia imagen, a la vida privada, al honor-honra y dignidad,⁴⁹ y a la intimidad forman parte de los derechos de la personalidad, también llamados de autodeterminación personal.⁵⁰

El derecho a la propia imagen es “aquel derecho a decidir, en forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás”, y es uno de los

⁴⁹ Véase el apartado de **II Principios. Dignidad.**

⁵⁰ El artículo 7°, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal define el derecho de personalidad como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas”. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6°, apartado C.



atributos principales de cada persona mediante el cual se expresa su originalidad y se diferencia de sus semejantes. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en el derecho que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

La vida privada implica el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo.

El derecho al honor deriva de la dignidad y de manera simple se refiere al derecho de ser respetado; es “el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social”. Es el derecho que tiene cada persona a que su dignidad, méritos y cualidades sean reconocidos y respetados por sí misma y por las demás personas. El derecho a la intimidad personal y familiar implica que niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella [*sic*] que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Principios para garantizar este derecho: Protección contra injerencia arbitrarias o ataques a la propia imagen, a la vida privada, al honor, a la honra, a la dignidad y a la intimidad.

Casos de referencia:

- A. Recomendación No. 5/2018, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en: <https://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECOMENDACION%20C3%93N%205-2018.pdf>
- B. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005526>



Derecho a la seguridad jurídica⁵¹

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; y a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra estos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos.

El principio de legalidad es una garantía del derecho a la seguridad jurídica, que se materializa en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Existen una serie de requisitos indispensables que deben cumplir los actos de molestia, para poder garantizar la seguridad jurídica:

1. Constar por escrito.

2. Que el acto provenga de autoridad competente: Las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

3. Fundar: Expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso.

4. Motivar: Señalar con precisión las razones, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Para estos dos últimos es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial confirmar que, al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, se pueda ejercer una defensa adecuada.⁵²

Casos de referencia:

- Caso Cayara vs. Perú, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_14_esp.pdf

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

⁵² Tesis Aislada IV.2o.A.50 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2014, Reg. Digital 2005777.



- OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021149>

Derecho a la libertad y seguridad personales⁵³

El derecho a la libertad es un derecho humano imprescriptible que todo humano posee. Es el derecho de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo primero, hace alusión a este derecho en los términos siguientes:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Es fundamental recordar que para la aplicación de este derecho, su alcance en razón del sujeto, incluye la alusión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los actos de molestia:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Por lo anterior, se establece que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que la legislación les determine, a *contrario sensu* de todas las demás personas cuyas libertades se limitan siempre que la ley expresamente se los prohíba.

Ejemplo: Libertad de tránsito

El derecho a la libertad consta de la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente.

⁵³ Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, aprobada en el 112º período de sesiones, octubre de 2014, párr. 11.



Principios para poder garantizar este derecho: Protección contra toda intromisión ilegal o arbitraria de la libertad física.

Casos de referencia:

- A. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *vs.* Ecuador. en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chaparroalvarez.pdf>
- B. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO QUE, SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A “PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO”, DEL PASIVO, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017988>

Derecho de petición

Derecho de las personas de dirigir peticiones a cualquier órgano o persona servidora pública y recibir una respuesta. Para garantizarlo, las autoridades deberán establecer mecanismo para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas en formato accesible para todas las personas.⁵⁴

Principios para garantizar este derecho: Las personas funcionarias públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, soslayando siempre el correlativo derecho de respuesta.

Casos de referencia:

- A. Informe no. 35-15, Petición 348-09, en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/mxad348-09es.pdf>
- B. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SO-

⁵⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 5 numeral 2, fracción VI.



LICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022073>

Derecho al acceso a la información pública⁵⁵

Es la prerrogativa que tiene toda persona para el acceso libre a la información generada, administrada o en poder de entes públicos, la cual deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.⁵⁶

Principios para garantizar este derecho: Máxima publicidad, *pro persona*, accesibilidad, confiabilidad, veracidad y oportunidad.

Excepciones: Es el conjunto de restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se fundamenta en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales que permite denegar información para proteger un bien o un derecho constitucional, como el derecho a la intimidad, la seguridad nacional, entre otros. En todos los casos, el daño real e inminente por la revelación de la información tiene que ser mayor al daño del interés público por conocer la información.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 13 dice que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Asimismo, establece que este derecho no puede estar sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores y que sean necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

⁵⁵ Derecho contenido en el artículo 7, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁵⁶ Véanse Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 12 de abril de 2019, artículo 6°, apartado A; Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017; última reforma publicada el 2 de mayo de 2019, artículo 7°, apartado D, numerales 2 y 3; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015, artículo 4o; y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de mayo de 2016; última reforma publicada el 1 de noviembre de 2018, artículo 6°, fracción xiii.



La Corte IDH fue el primer tribunal internacional en reconocer al derecho al acceso a la información pública como un derecho humano fundamental que integra el derecho de libertad de expresión y de pensamiento. Ello fue en el caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, en el año 2006, doctrina que fue seguida en nuestro país.

Casos de referencia:

- A. Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>
- B. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023810>

Derecho de acceso a la justicia⁵⁷

Es el derecho a la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos. Implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión.

En consecuencia, este derecho representa la “puerta de entrada” a la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia.

La Corte Interamericana ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

⁵⁷ Derecho contenido en el artículo 59, inciso I de la Constitución Política de la Ciudad de México.



Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.⁵⁸

Los presupuestos fundamentales del debido proceso que garantizan el acceso a la justicia:

- **Derecho a ser oído.** El derecho a ser oído toma en cuenta lo siguiente:

-Exige que toda persona tenga acceso a un tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

⁵⁸ Robles Ventura, Manuel, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>



-Garantizar la presencia y participación amplia en el proceso (a través de la persona interesada o quien actúe como su representante).

- **Deber de motivación y fundamentación.** Motivar implica la obligación inexcusable de la autoridad de exponer las razones por las que se determina y/o se ordena algo, en tanto que la fundamentación atiende a establecer cuál es la ley que se aplica para soportar la decisión.

La ausencia de una debida motivación y fundamentación originaria puede generar decisiones arbitrarias o que no produzcan certeza jurídica; por lo tanto, la motivación y fundamentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta todos los argumentos de las partes o peticionario y que el conjunto de datos, pruebas e indicios han sido analizados justifican lo resuelto.

- **Competencia.** La garantía de competencia implica el derecho a ser juzgado por las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos, de tal manera que el Estado no cree autoridades que no apliquen normas procesales debidamente instituidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente.
- **Independencia.** La independencia individual es la que requieren los jueces y juezas para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender.⁵⁹
- **Imparcialidad.** Busca la aproximación a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo perjuicio, así como ofrecer garantías que destierren toda duda de parcialidad. Es importante en este ejercicio, la eliminación de estereotipos que puedan perjudicar en la toma de decisiones de las autoridades.

Como ejemplo: Los estereotipos de género, de aquí la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en todas las determinaciones judiciales.

- **Asistencia consular.** Derecho a tener acceso al conjunto de acciones que realiza el personal de las oficinas consulares de un Estado en el territorio de otro país con el propósito de salvaguardar los derechos y evitar daños y perjuicios indebidos a la persona, bienes e intereses de sus nacionales en el extranjero.

⁵⁹ CEJIL, *Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial*, San José, Costa Rica, 2019. pág.11.



Para garantizar la posibilidad de que los gobiernos extranjeros presten servicios consulares adecuados y velen por los derechos de sus nacionales en los territorios de otros países, los países han instituido la figura de notificación consular. Ésta implica que en los casos en los cuales una persona extranjera sea detenida, arrestada o puesta en prisión preventiva, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente del Estado de origen -siempre y cuando la persona así lo solicite-.⁶⁰

En este contexto, la autoridad jurisdiccional estará eximida de cualquier responsabilidad cuando demuestre que ha realizado las gestiones necesarias de notificación consular, en la embajada o consulado de que se trate.

- **Asistencia por parte de traductor o intérprete.** La persona que no comprenda, o no hable el idioma español, tiene derecho a ser proveído de un traductor y/o intérprete, incluyendo un traductor en lengua de señas mexicana o en sistema *braille*, o cualquier lengua indígena.

El Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, cuenta con el servicio de traductores e intérpretes de manera gratuita para todas las personas que formen parte de un proceso y requieran de esta clase de asistencia.

- **Asistencia por parte de un consultor técnico.** Asistencia técnica especializada para personas con alguna discapacidad psicosocial.⁶¹
- **Derecho a una defensa.** En el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante asistencia legal de su elección. Así como es la obligación del Estado de proveer defensa jurídica gratuita cuando la persona no pueda obtenerla por sus propios medios.

Principios para garantizar este derecho: Administración de justicia, generar condiciones para concretar la justiciabilidad y eliminar obstáculos que limiten o impidan la justicia.

Al respecto, es importante tener presente los siguientes principios para una aplicación transversal: *pro persona* y la perspectiva de género:

⁶⁰ Véase Manual sobre Acceso y Notificación Consulares, en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/58145/manconsular.pdf>

⁶¹ Véase Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual y Psicosocial, en: http://www.pudh.unam.mx/noticias_Protocolo_de_atencion_personas_con_discapacidad_intelectual_y_psicosocial.html



I. *Pro persona*

- Se presenta cuando en una situación es posible aplicar más de una norma vigente.⁶² Esto implicaría aplicar la “norma más favorable” para la protección de la persona, con independencia de su nivel jurídico”.
- Entre las varias opciones interpretativas de una norma, debe preferirse aquella que restrinja de menor manera los derechos en juego (vertiente interpretativa restringida) y, como corolario de lo anterior, debe preferirse aquella interpretación que proteja de una manera más amplia o efectiva los derechos (vertiente interpretativa extensiva).
- En cuanto a la interpretación extensiva, ésta implica elegir (entre más de una interpretación posible), aquella que mejor proteja los derechos, o bien “hacer una interpretación que amplíe el alcance y el contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva la protección de la persona”.

Finalmente, respecto al fundamento de la existencia de este principio interpretativo, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, en relación con el control de convencionalidad, la jurisprudencia internacional ha vinculado el principio *pro persona* a las reglas de interpretación de tratados en general.

El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁶³ indica que un tratado deberá interpretarse atendiendo a su objeto y fin.

Considerando que el fin de los tratados sobre derechos humanos (cuya naturaleza es diferente de los demás tratados), es la protección de los derechos de las personas, de ello se deriva que su interpretación no se debe apartar de este objetivo.

II. *Perspectiva de género*⁶⁴

A través de diversas opiniones se han desarrollado jurisprudencias para destacar la obligación de las y los juzgadores para garantizar el acceso a la justicia, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, sin estereotipos de género y con la

⁶² CASTILLA, K., “El principio *pro persona* en la administración de justicia”. Cuestiones Constitucionales, núm.20, Castilla ha sostenido que esta manifestación del principio supondría –además–, aplicar aquella norma que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo. Sin embargo, esta afirmación no adiciona ningún contenido particular al principio *pro persona*, ya que sería una aplicación concreta el principio interpretativo general “*lex specialis*” que se utiliza como criterio interpretativo en los ordenamientos jurídicos.

⁶³ Véase Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/conveniaconsulares.htm>

⁶⁴ Véase Protocolo Analítico para Juzgar con Enfoque de Género: de la Teoría a la Práctica, en: https://www.poderjudicialdcmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo_JUZGAR_ENFOQUE_GENERO_2022.pdf



aplicación única de elementos objetivos; sin embargo, también es importante acudir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará*, de cuyo contenido se desprende que:

[juzgar con] perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Por lo que hace a la metodología, la Suprema Corte destaca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, misma que contiene los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niñas, niños y adolescentes.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.



La obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, por ello, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Casos de referencia:

- A. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 26 de marzo 2021, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- B. Caso Barrios Altos vs. Perú, 30 de septiembre 2001, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf
- C. SCJN, Amparo Directo en Revisión 6181/2016, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR6181-2016.pdf>

III. Derecho al debido proceso⁶⁵

El proceso es un medio para asegurar una solución a una controversia, se define como: “El conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”,⁶⁶ es decir, es un conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos.

Así, se alude a una serie de condiciones que deben observarse durante el desarrollo de cada una de las etapas, por lo que si bien es cierto, el debido proceso encuentra su configuración más detallada en el artículo 8 de la Convención Americana, esto no es limitativo, porque otros artículos también contienen referencias expresas a este derecho, de tal manera que el debido proceso “[t]iene expresiones y aplicaciones de suma importancia en otras normas”.⁶⁷

Cabe citar el caso específico del:

- Derecho a la vida;

⁶⁵ Véanse Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile; Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

⁶⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117, en: <https://cdb.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-9.pdf>

⁶⁷ GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, No. 20062, pág. 1127.



- Libertad personal;
- Integridad personal;
- Principio de legalidad y retroactividad;
- Protección de la honra y dignidad, y
- Acceso a la información.

En este sentido a manera de ejemplo, respecto de la aplicación integral de los principios y derechos que concurren en el debido proceso, se puede señalar el caso *Escué Zapata vs. Colombia*, que analizó el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, y si se constituyó un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación.

Asimismo, y de manera transversal, encontramos que el principio de igualdad (artículo 1.1 de la citada Convención) tiene también una influencia procesal.

Al ser el principio de igualdad un principio rector del debido proceso, es importante recalcar que todas las personas juzgadoras deben actuar con pleno respeto al principio de imparcialidad, que se traduce en no tomar parte en el conflicto, pero también implica ver más allá de la problemática en litigio. Es por esto que la persona juzgadora debe verificar como mínimo, *inter alia*.⁶⁸

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos;
- c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones;
- d) Determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y
- e) En caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.⁶⁹

⁶⁸ Cf. *inter alia*, Corte IDH. Caso *Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106; Caso *Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) *vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrafo 373; Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 191; Caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrafo 137; Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 151; Caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 187; Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 222.

⁶⁹ Sin embargo, no se debe dejar de lado que cada caso tiene sus particularidades, es decir, no se debe soslayar que cada proceso tiene



Adicionalmente, la persona juzgadora no deberá pasar por alto la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentran en condiciones diversas, la pregunta que debe resolver es si existen razones suficientes para justificar o mantener dicho trato, es decir, deberá analizar el contexto material y/o sociocultural de ambas partes para determinar si están o no en equilibrio para justificar el trato diferenciado y evitar la afectación desproporcionada de otros bienes o derechos convencionales; el juicio de igualdad obliga así a determinar, en primer lugar, si el trato diferenciado persigue una finalidad legítima y si es útil, necesario y estrictamente proporcionado para lograr la igualdad.

Todo lo anterior conforma el debido proceso, siendo importante recordar que las actividades que impulsan el proceso, en gran medida, constituyen el interés de las partes, en consecuencia, si ellas dejan de realizar los actos procesales que establece la ley, el proceso se paraliza. Con excepción de los actos respecto de los cuales las personas juzgadoras pueden actuar oficiosamente en aras a la protección de los derechos humanos.

En concordancia también se actualizan ciertos principios, entre otros:

I. Principio de Juez Regular (Juez Natural) (artículo 8.1 de la Convención Americana), este derecho, que en la tradición anglo norteamericana se ha desarrollado como el llamado “derecho al juez natural”, pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino, se recoge especialmente en el artículo 8.1 de la Convención, según el cual: *[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

II. Principio de irretroactividad de la ley penal, este principio se refiere a la no aplicación, en forma retroactiva, de la ley penal en perjuicio del reo y a la aplicación retroactiva de aquellas leyes penales que sí lo benefician (artículo 9 *in fine* de la Convención Americana).

III. Principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, esta garantía que en la Convención Americana establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos



según el derecho aplicable”, es un principio esencial del derecho penal que implica una clara delimitación del *ius puniendi* del Estado, ya que sólo se puede ejercer la potestad punitiva de este cuando la conducta del individuo se encuadre dentro de un tipo penal previamente calificado como delito.

IV. Principio de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana), se deriva del artículo 8.2 de la Convención Americana. Este principio requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que la declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

V. Principio *in dubio pro reo*, se relaciona con el estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 8.2 de la Convención Americana-, en tanto que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma. Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor.

Casos de referencia:⁷⁰

- A. Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs.* Venezuela, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/apitzbarbera.pdf>
- B. VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022390>

⁷⁰ Cabe recordar que esta Casa de Justicia cuenta con una herramienta digital en este tema: “El Derechos al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Derecho-al-debido-proceso-en-la-Jurisprudencia-de-la-CIDH.pdf>



Derecho al agua y a su saneamiento⁷¹

Es el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible, asequible y de calidad para el uso personal y doméstico, el cual comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.⁷²

El acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación; por ejemplo, en lo que respecta a la educación, cuando las instituciones educativas no cuentan con servicios higiénicos separados para las niñas, muchos madres y padres no permiten a sus hijas asistir a la escuela cuando están en período de menstruación.

La falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento también tiene graves repercusiones en el derecho a la salud. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cada año mueren alrededor de 1,8 millones de niños por diarrea y otras enfermedades provocadas por el agua insalubre y las condiciones deficientes de saneamiento, cifra que es incluso superior a la de las víctimas causadas por los conflictos armados.

El acceso a agua potable y servicios de saneamiento es crucial también para las personas privadas de libertad, ese acceso es indispensable para que se pueda hablar de un trato humano y del respeto de su dignidad inherente. Al mismo tiempo, el derecho al agua puede verse afectado por la medida en que se respetan otros derechos humanos.

Pareciera que las condiciones socio-económicas predisponen el goce y protección de los derechos económicos sociales y culturales, siendo este con frecuencia el motivo que aducen las autoridades para denegar a los habitantes de asentamientos precarios el acceso al agua potable y servicios de saneamiento.

⁷¹ Derecho contenido en el artículo 9, inciso F de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁷² Comité DESC, Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, Ginebra, noviembre de 2002, párr. 2; y Constitución.



Casos de referencia:

- A. El agua la salud y los derechos humanos. AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07).
- B. DERECHO AL AGUA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 177, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA REALIZAR EL CORTE PARCIAL DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO EN TOMAS DE USO DOMÉSTICO, ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA OBSERVACIÓN GENERAL No. 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008906>.
- C. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.⁷³ De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

Derecho a la alimentación y a la nutrición⁷⁴

Se refiere al derecho de toda persona a “una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles

⁷³ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, pág. 2541, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016922>

⁷⁴ Derecho contenido en el artículo 9, inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México.



y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición”; es decir el acceso en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.⁷⁵

Ejemplos del impacto de la relación de la alimentación en el desarrollo de la persona:

- La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como el de la alimentación. Cuando una mujer embarazada o que está amamantando ve denegado su acceso a alimentos nutritivos, ella y su bebé pueden sufrir desnutrición, aunque reciban atención prenatal y postnatal.
- Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de muerte por hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner también en riesgo su derecho a la vida.
- Cuando una casa carece de elementos básicos, como para cocinar o almacenar alimentos, puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes; además, cuando el costo de la vivienda es demasiado elevado, las personas pueden verse obligadas a reducir su gasto en alimentos.
- El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de niñas y niños; pueden obligarlos a abandonar la escuela y a trabajar en lugar de educarse, con lo que se menoscaba el ejercicio del derecho a la educación.
- El empleo y la seguridad social suelen ser medios fundamentales para obtener alimentos. Por otra parte, los salarios mínimos y los beneficios de la seguridad social suelen determinarse tomando en cuenta el costo de los alimentos básicos en el mercado.

Casos de referencia:

A. González Lluy y otros, *vs.* Ecuador. en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

B. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012521>.

⁷⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9o, apartado C. 12. Comité DESC, Observación General núm. 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), E/C.12/1999/5, Ginebra, 12 de mayo de 1999, párr. 6.



Otro ejemplo de garantizar el derecho de la alimentación por parte de las personas juzgadas es el proteger y garantizar el derecho a la lactancia al bebé en un ambiente seguro.⁷⁶

[...] todas las autoridades tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos de aquellos se realice mediante medidas reforzadas o agravadas y, en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud física y emocional. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo el acto reclamado involucra el derecho a la lactancia, los operadores jurídicos deben tomar en cuenta que la naturaleza de esa prestación es inherente al diverso derecho humano a la alimentación, y ello les obliga a resolver lo conducente en forma prioritaria, atento al principio del interés superior de la niñez, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores y el acceso a un recurso efectivo.

El Poder Judicial, en virtud de este derecho, instauró a partir de 2018, salas de lactancia en distintas sedes judiciales, en beneficio de madres empleadas y usuarias de los servicios de la justicia, así como de sus hijos e hijas, con lo que se promueve el derecho a la alimentación de los menores de edad y la igualdad.

Derecho a la libre determinación y autonomía⁷⁷

Se refiere al derecho de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas, pueblos y barrios originarios, o comunidades afrodescendientes o afro mexicanas, para así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas.⁷⁸

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, Enero de 2019, tomo IV, pág. 2448, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018944>

⁷⁷ Derecho contenido en el artículo 59, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁷⁸ La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afro mexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México (artículo 11, apartado N, numeral 4). 14 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca. Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, México, OACNUDH, 2007. pág. 35; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado N, numeral 3.



Principios para garantizar este derecho: Respeto al vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional y que se identifica como tal.

Como ha sido extensamente desarrollado por los órganos del sistema interamericano, los Estados tienen obligaciones específicas con relación a los pueblos indígenas y tribales en tanto sociedades originarias preexistentes a la colonización o instauración de las actuales fronteras estatales. El reconocimiento de derechos específicos a estos pueblos se encuentra igualmente vinculado al respeto y valorización de las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo, y en última instancia a su derecho a existir como pueblos étnicos y culturalmente diferenciados. No obstante, las diferencias culturales en la región no han sido entendidas siempre en términos de reconocimiento y protección, sino que históricamente los pueblos indígenas y tribales han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación.

La exclusión histórica, sumada a prácticas de asimilación, despojo territorial y denegación de sus derechos, han dado lugar a importantes brechas sociales, económicas y de goce de derechos entre los pueblos indígenas y tribales en las Américas, y el resto de la población.

Casos de referencia:

- A. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación *lhaka honhat* (nuestra tierra) *vs.* Argentina. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- B. IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021228>

Derechos culturales⁷⁹

Libertad de participar y contribuir en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva; e implica promover y facilitar la cultura, el arte, el deporte y el progreso

⁷⁹ Derecho contenido en el artículo 8, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México.



científico y tecnológico, así como de garantizar el acceso a los bienes culturales, difundirlos, protegerlos y preservarlos.⁸⁰

Principios para garantizar este derecho: Promover y facilitar la cultura, el arte, el deporte, y el progreso científico y tecnológico, así como de garantizar el acceso a los bienes culturales y preservarlos.

La cultura es un derecho fundamental para las personas, pero también para los grupos y comunidades. En las sociedades, nos une una cultura común y ello genera identidad grupal, regional o nacional; para los pueblos indígenas la cultura está directamente relacionada con el derecho a la vida.

Se reconoce el derecho a la cultura, el acceso a la misma y a gozar de los beneficios del progreso científico. Los Estados asumen la obligación de adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural, investigar y crear.

Reconociendo además que la violación o vulneración del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, puede amenazar la estabilidad, la cohesión social y la identidad cultural, y constituye un factor agravante en las situaciones de conflicto y un importante obstáculo para el diálogo y la paz.

Casos de referencia:

- A. DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015128>
- B. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN SUS DIMENSIONES COLECTIVA E INDIVIDUAL. ESTE DERECHO INDÍGENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO, POR LO QUE NO ES FUNDAMENTO PARA EVITAR QUE SE APLIQUEN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY (TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO), AUN CUAN-

⁸⁰ Véase Comité DESC, Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/21/Rev.1, noviembre de 2009, párrs. 6 y 15; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8°, apartados C, D y E.



DO ÉSTE SEA UN ADOLESCENTE Y COMETA ESE ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011630>

Derecho a la educación⁸¹

El derecho a la educación es un derecho universal que se refiere a la obligación de la federación, los estados y la Ciudad de México de brindar a todas las personas una formación preescolar, primaria, secundaria y media superior, de manera obligatoria y gratuita, y garantizando en todos los niveles y formas de la educación los siguientes elementos: disponibilidad; aceptabilidad, en cuanto a la forma y el fondo de la educación y respecto de la pertinencia, la adecuación y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógicos; adaptabilidad, en relación con la flexibilidad para adaptarse a las necesidades de las y los estudiantes; y accesibilidad, sin discriminación, para todas las personas, especialmente “los grupos más vulnerables”. Por lo tanto, toda la educación será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad, incluyendo la salvaguarda de la seguridad e integridad de las niñas y niños.⁸²

Principios para garantizar este derecho: Disponibilidad; aceptabilidad, en cuanto a la forma y el fondo de la educación y respecto de la pertinencia, la adecuación y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógicos; adaptabilidad, en relación con la flexibilidad para adaptarse a las necesidades de las y los estudiantes; y accesibilidad, sin discriminación, para todas las personas, especialmente “los grupos más vulnerables.”

Casos de referencia:

A. Programa Mundial para la educación en derechos humanos (Resolución 59/113A), en: <https://undocs.org/es/A/RES/59/113>

B. EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019246>

⁸¹ Derecho contenido en el artículo 8, inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁸² Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas su Resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xvi) del 16 de diciembre de 1966, artículo 13; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 23.3; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24.



C. PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.⁸³

Derecho a la igualdad⁸⁴ y no discriminación⁸⁵

Garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos [...] supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.⁸⁶

Principios para garantizar este derecho: Eliminar las desventajas y desigualdades que impiden el ejercicio y acceso efectivo a los derechos humanos; así como de generar las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia, a través de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.

Respecto a la garantía al derecho a la diferencia, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

La jurisprudencia del Sistema Interamericano emplea el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo, la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH.

Así bien, es importante recordar que más allá de la aplicación de las normas nacionales e internacionales, las personas encargadas de la impartición de justicia tienen la obligación de tomar en cuenta, entre otras cosas, el género de la persona cuando una de las partes sea una mujer, niña o miembro de la comunidad LGBTTTI+ ya que los estereotipos trabajan constantemente en la mente, y para

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, pág. 2085, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022372>

⁸⁴ Derecho contenido en el artículo 11, inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁸⁵ Véase el concepto de discriminación en el glosario.

⁸⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º y 24.



no permitir que influyan en la dirección de la audiencia y en la argumentación jurídica del caso, resulta imprescindible concientizarlos y cuestionarlos cada vez que aparecen.

La intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica.

Para mayor referencia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos Comisión IDH, Compendio Igualdad y No discriminación. Estándares Interamericanos, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Casos de referencia:

A. Caso Atala Riffo y Niñas *vs.* Chile, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/atalariffo.pdf>

B. MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023725>

Derecho a la integridad personal⁸⁷

Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, así como sus creencias y pensamientos. Además de implicar una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante⁸⁸ ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.⁸⁹

⁸⁷ Derecho contenido en el artículo 6, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁸⁸ Asociación para la Prevención de la Tortura, Principios sobre la entrevista eficaz para las investigaciones y la recopilación de información, denominados "Principios Méndez", en: file:///C:/Users/margarita.lopezpe/Downloads/apf_PoEL_SPA.pdf

⁸⁹ Medina Quiroga Cecilia, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184, en: <http://www.corteIDH.or.cr/tablas/23072.pdf>



Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.

Principios para garantizar este derecho: Nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica;⁹⁰ así mismo, no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos. [...] la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.⁹¹ Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.⁹²

Casos de referencia:

- A. Caso Barrios Altos *vs.* Perú, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/barriosaltos.pdf>
- B. REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022130>

⁹⁰ Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, El derecho a la integridad personal, 2007, en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf>

⁹¹ Aplicación del Protocolo de Estambul, versión disponible en inglés, junio 2022, en: https://www.obchcr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf

⁹² Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual en Atenco *vs.* México, parr.193, en: https://www.corteidh.or.cr/Docs/Casos/Articulos/Serie_371_Esp.Pdf



Derecho a la movilidad⁹³

Es el derecho de toda persona para circular libremente en el territorio del Estado, sin depender de algún objetivo o motivo particular de quien desea circular; o de permanecer en un determinado lugar, y escoger libremente su residencia.⁹⁴

Principios para garantizar este derecho: No obstaculizar la circulación de ningún objeto o sujeto, sin que medie una orden judicial.

Casos de referencia:

A. Fleury y otros *vs.* Haití. en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fleury.pdf>

B. TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160727>

Derecho a la libertad de expresión⁹⁵

Se refiere a la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación. En su dimensión individual consiste en “el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones”. En cuanto a su dimensión social, se refiere al “derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”.⁹⁶

La información debe ser plural, suficiente y oportuna. La libertad de expresión es una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia y en su dimensión política es una “institución ligada de manera inescindible al pluralismo político”, ya que “mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político”; funciona como un contrapeso al ejercicio del poder, derivado de la función de la opinión pública que representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye, además, a la formación de esta opinión pública sobre asuntos políticos.

⁹³ Derecho contenido en el artículo 13, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.

⁹⁵ Derecho contenido en el artículo 7, inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁹⁶ *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2010, párr. 13.



Este derecho incluye: la protesta social, el libre ejercicio periodístico y el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, por tanto, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Así, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Principios para garantizar este derecho: Garantizar el derecho de poder buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier tema, a través de cualquier procedimiento o medio.

Casos de referencia:

- A. Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tristandonoso.pdf>
- B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165760>
- C. Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- D. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Derecho a las libertades de reunión y de asociación⁹⁷

Libertad de reunirse pacífica y esporádicamente, o asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos. El derecho de reunión posibilita la libertad

⁹⁷ Derecho contenido en el artículo 7, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México.



de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, a través de la creación o participación de entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos.⁹⁸

Principios para garantizar este derecho: No obstaculización, negativa o restricción ilegal o arbitraria de la libertad de asociación.

Casos de referencia:

- A. Caso Escher y otros *vs.* Brasil. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/escher.pdf>
- B. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016010>

Derecho a un medio ambiente sano⁹⁹

Se refiere al derecho a la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico para el desarrollo y bienestar de las generaciones presentes y futuras, entendiendo el medio ambiente como el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos.¹⁰⁰

Principios para garantizar este derecho: Verificar el cumplimiento de los estándares ambientales que permiten el desarrollo de la vida.

Casos de referencia:

- A. Medio ambiente y derechos humanos opinión consultiva OC-23/17, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf.
- B. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024374>

⁹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7°, apartado B.

⁹⁹ Derecho contenido en el artículo 13, inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁰⁰ Véase Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13.



C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Medio ambiente, en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Environment_SPA.pdf

Derecho a la movilidad¹⁰¹

Es el derecho de toda persona al libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura con la necesidad de satisfacer necesidades básicas.¹⁰²

Principios para garantizar este derecho: Obligación del Estado de facilitar el acceso a los destinos, actividades, servicios y bienes mediante una adecuada planificación urbana centrada en la persona y en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Casos de referencia:

A. Caso Wong Ho Wing vs. Perú, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

B. PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS), en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023047>

C. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.¹⁰³

La configuración del derecho humano a la movilidad personal como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con discapacidad, se encuentra contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con

¹⁰¹ Derecho contenido en el artículo 13, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁰² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Movilidad, vivienda y derechos humanos, México, CNDH, 2016, pp. 3 y 8, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/38-Mov-Vivi-DH.pdf>

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 451, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009090>



la mayor independencia posible. Dicha disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como un margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado superior de independencia en su movilidad. En ese sentido, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la convención citada, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos, pues su fundamento radica en el principio de autonomía individual, reconocido expresamente en el artículo 3, inciso a), de la convención referida. [...]

D. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Coman y otros *vs.* Rumania, en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?D=2364&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx>

Derechos de las niñas, niños y adolescentes¹⁰⁴

Potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente en las decisiones que les afectan o sean de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. En tal sentido, implica su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez, así como, su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.¹⁰⁵

Principios para garantizar este derecho: Es indispensable que se atienda al interés superior de la infancia en todas las decisiones en las que se vea involucrada una niña, niño o adolescente.

Casos de referencia:

A. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ninoscalles.pdf>

B. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN

¹⁰⁴ Derecho contenido en el artículo 11, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁰⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.



RACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

Derecho a la vida digna¹⁰⁶

Obligación del Estado de garantizar una serie de condiciones progresivas para alcanzar un determinado nivel de bienestar de la población, es decir “un mínimo vital” para que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Implica que el Estado adopte las medidas necesarias para que progresivamente “se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales”.¹⁰⁷

Se trata de un *derecho llave*, ya que su plena vigencia depende a su vez de la completa satisfacción de una esfera de derechos propia de las necesidades básicas de las personas, tales como los derechos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua y a la movilidad, entre otros.

Principios para garantizar este derecho: Obligación del Estado de garantizar una serie de condiciones progresivas para alcanzar un determinado nivel de bienestar de la población.

Casos de referencia:

- A. DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012504>
- B. Caso Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

¹⁰⁶ Derecho contenido en el artículo 9, inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁰⁷ Véanse Nueva Agenda Urbana, párr. 13; Primera Sala, “Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos”, tesis aislada 1a. CCCLIII/2014 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro xi, t. 1, 31 de octubre de 2014, pág. 599; Comité DESC, Observación General núm. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), aprobada en el 60 período de sesiones, 13 de diciembre de 1991, párr. 1; y Comité DESC, Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 3.

**Derecho al nombre¹⁰⁸**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, el cual tiene como característica el ser inalienable, es decir, que no puede ser negado a ninguna persona por ser inherente a la personalidad de ésta, siendo irrenunciable su ejercicio y goce. Este derecho tiene como objetivo fijar la identidad de una persona en sus relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que lo hace distinguible en el entorno; derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, en tanto que es un signo distintivo del individuo ante los demás con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.¹⁰⁹

Principios para garantizar este derecho: Deber del Estado con el que se establece tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones como protegerlo contra la privación arbitraria de su nombre, imagen o reputación.

Ejemplo de garantizar este derecho, puede ser la libertad de las personas transgénero de concebirse a sí mismas y la vivencia interna de su género.

IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO.¹¹⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la

¹⁰⁸ Derecho contenido en el artículo 6, inciso C, 1., de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁰⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6°, apartado C.

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 67, junio de 2019, tomo VI, página 5181, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/testo/2020069>



luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.

Casos de referencia:

- A. Caso de las niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana. En: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec130.pdf>
- B. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022194>

Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales¹¹¹

El derecho a la protección de datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física que la identifiquen o la hagan identificable, consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.¹¹²

En tal sentido, toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, ya que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable. Por ello ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.

Principios para garantizar este derecho: Prohibición de proporcionar información o hacerla pública, salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.

Casos de referencia:

- A. CJI/doc.541/17 corr.1 la privacidad y la protección de datos personales, en: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente/Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf

¹¹¹ Derecho contenido en el artículo 7°, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹¹² Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 3o, fracción IX.



B. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020564>

Derecho de las familias¹¹³

Reconocimiento a la más amplia protección a la familia, en su ámbito individual y colectivo; así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida y valores culturales, éticos y sociales. Implica la prevención de la separación familiar y la preservación de la unidad familiar como parte del régimen de protección de la niñez.¹¹⁴

También reconoce la protección a todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar en igualdad de derechos; así como el acceso a la institución matrimonial y a todas las figuras ya existentes en el ordenamiento legal para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

Principios para garantizar este derecho: Prevención de la separación familiar y la preservación de la unidad familiar como parte del régimen de protección de la niñez. Protección a todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar en igualdad de derechos.

Casos de referencia:

A. Caso Familia Pacheco Tineo *vs.* Estado Plurinacional de Bolivia, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/pachecotineo.pdf>

¹¹³ Derecho contenido en el artículo 6, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹¹⁴ Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), doc. cit., párr. 173-228.



B. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE,
en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002008>

Derecho de las personas privadas de la libertad¹¹⁵

El sistema penitenciario se deberá organizar “sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción”. Por lo tanto, este derecho se refiere a la “restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente. Implica que las personas privadas de la libertad sean tratadas humanamente, con sustento en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección a la salud física y mental y el acceso al deporte”.¹¹⁶

También requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

Principios para garantizar este derecho: Omisión o restricción a las personas privadas de la libertad de contar con un plan de actividades que garantice la reinserción social.

Casos de referencia:

A. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

B. JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSECCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019255>

¹¹⁵ Derecho contenido en el artículo 11, inciso L de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹¹⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3°, fracción XXIV.



Derechos reproductivos¹¹⁷

Libertad de hombres y mujeres “para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y [...] de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”. Contempla el derecho a decidir de manera libre, voluntaria, informada y responsable tener hijos o no, con quién, el número de éstos y el espaciamiento de los nacimientos de forma segura y sin coacción ni violencia; por ello también abarca el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia obstétrica, que es aquella “ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres”.¹¹⁸

Principios para garantizar este derecho: Garantizar el derecho a la autonomía reproductiva, el derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, el derecho a la planificación familiar, el derecho a la salud reproductiva disponible, accesible, aceptable y de calidad.

Casos de referencia:

- A. Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
- B. CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019410>

Derecho a la salud¹¹⁹

Se refiere al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades. Por ello, implica la obligación del Estado de generar condiciones que posibiliten que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes y servicios para alcanzar el más alto nivel posible de salud física

¹¹⁷ Derecho contenido en el artículo 6, inciso F de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹¹⁸ Comité DESC, Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, Ginebra, 11 de mayo de 2000, párr. 14, nota al pie 12.

¹¹⁹ Derecho contenido en el artículo 9, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México.



y mental que le permita vivir dignamente, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención; así como el acceso a servicios de salud de calidad.¹²⁰

El derecho a la salud comprende algunos derechos, estos derechos incluyen los siguientes:

- El derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a todas las personas iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud;
- El derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas;
- El acceso a medicamentos esenciales;
- El derecho al acceso al agua;
- El derecho a la alimentación;
- La salud materna, infantil y reproductiva;
- El acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos;
- El acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud;
- La participación de la población en el proceso de adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con la salud a nivel comunitario y nacional.

Todos los servicios, bienes e instalaciones deben estar disponibles y ser accesibles, aceptables y de buena calidad:

- Cada Estado debe tener disponibles un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud y centros de atención de la salud públicos.
- Deben ser físicamente accesibles (deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los niños, los adolescentes, las personas mayores, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad), y también desde el punto de vista económico, sin discriminación alguna.

La accesibilidad también comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información relacionada con la salud en forma accesible (para todos, incluidas las

¹²⁰ Véanse Comité DESC, Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 1, 8 y 9; Corte IDH, Caso Vera y otra vs. Ecuador, Sentencia del 19 de mayo de 2011, serie C, núm. 226, párr. 43; y Ley General de Salud, artículo 1° bis.



personas con discapacidad), pero sin menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- Los establecimientos, bienes y servicios de salud también deben comportar respeto hacia la ética médica y sensibilidad para con los requisitos de género y ser culturalmente apropiados. En otras palabras, deben ser aceptables desde el punto de vista médico y cultural.
- Deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Casos de referencia:

- A. Caso Quispialaya Vilcapoma *vs.* Perú, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf
- B. SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192160>

Derechos sexuales¹²¹

Toda persona tiene derecho a la sexualidad, y a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en temas de sexualidad y servicios de salud integrales con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.¹²²

¹²¹ Derecho contenido en el artículo 6, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹²² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6° apartado E.



Principios para garantizar este derecho: Garantizar el ejercicio del derecho y libertad de la sexualidad. Así como el derecho a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Casos de referencia:

- A. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>
- B. THOMAS E. DOBBS, M.D., M.P.H., IN HIS OFFICIAL CAPACITY AS STATE HEALTH OFFICER OF THE MISSISSIPPI DEPARTMENT OF HEALTH, en: https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2021/03/4.12.19-RJ-Amicus-Brief_Jackson-Womens-Health-v-Dobbs-ARC-Southeast.pdf

Derecho a la integridad¹²³

Derecho inherente a todas las personas; implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente y que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción, debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho. En el caso de las personas bajo custodia del Estado, tales obligaciones son reforzadas, pues se encuentra en una posición garante.¹²⁴

También abarca el derecho a la vida digna que conlleva la obligación del Estado de “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y [...] no producir condiciones que la dificulten o impidan”, con el objeto de fortalecer el proyecto de vida a pesar incluso de la privación de la libertad.

Principios para garantizar este derecho: El Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción, debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho.

¹²³ Derecho contenido en el artículo 6, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4°.

**Casos de referencia:**

- A. Caso Barrios Altos *vs.* Perú, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/barriosaltos.pdf>
- B. PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020805>

Derecho a una vivienda adecuada¹²⁵

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia adaptada a sus necesidades. La vivienda adecuada se refiere al derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte [...] significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.¹²⁶

La vivienda adecuada implica una serie de factores que el Estado debe tener en cuenta al respetar, proteger, garantizar y promover este derecho: la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; los gastos soportables; la habitabilidad; la asequibilidad; el lugar (ubicación); y la adecuación cultural de la vivienda.

Principios para garantizar este derecho: El Estado debe tener en cuenta al respetar, proteger, garantizar y promover este derecho: la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; los gastos soportables; la habitabilidad; la asequibilidad; el lugar (ubicación); y la adecuación cultural de la vivienda.

¹²⁵ Derecho contenido en el artículo 9, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹²⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9°, apartado E.



Casos de referencia:¹²⁷

- A. Caso comunidad campesina de Santa Bárbara *vs.* Perú, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf
- B. DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO *PRO HOMINE*-), en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000085>

Derecho de las personas con discapacidad¹²⁸

Atiende al derecho de las personas con discapacidad a contar con todos los medios necesarios para que puedan ejercer el control sobre la manera en que quieren vivir y desarrollar sus actividades cotidianas; tener libertad de elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida mediante formas de apoyo que potencien el ejercicio de sus derechos, el diseño universal de las instalaciones comunitarias y en general el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente en la comunidad, evitando que pierdan su capacidad de elección y autonomía personales como resultado de la imposición de una forma y sistemas de vida determinados.¹²⁹

A su vez, implica el derecho a la creación de entornos inclusivos para “llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así

¹²⁷ Por ejemplo, respecto a la contaminación industrial de un complejo siderúrgico (STEDH de 9 junio de 2005 -JUR 2005\137337-, caso Fadeyeva contra Rusia), el nivel de ruidos producidos por una discoteca situada en una zona declarada “acústicamente saturada” (STEDH de 16 de noviembre de 2004 -TEDH 2004\68-, caso Moreno Gómez contra España), o la limpieza del lecho del río de basura y residuos (STEDH de 28 de febrero de 2012 -JUR 2012\75099-, caso Kolyadenko and others *vs.* Rusia). En: http://housing.urv.cat/wp-content/uploads/2019/02/WP32014_Huimon_TEDH-1.pdf

¹²⁸ Derecho contenido en el artículo 11°, inciso G de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹²⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017, párrs. 4, 8 y 16, inciso a. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado G.



como a los servicios de apoyo [...] para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social”.

Este sólo puede lograrse “si se hacen efectivos todos los derechos” humanos de las personas con discapacidad, como al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a un nivel de vida, a la libre determinación, al trabajo, a una vivienda adecuada, los derechos culturales, etcétera. A su vez, se incluyen los derechos de las personas mayores a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente conforme a sus tradiciones y creencias, y a la “participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas”.

Principios para garantizar este derecho: Creación de entornos inclusivos para llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. Evitando que pierdan su capacidad de elección y autonomía personales como resultado de la imposición de una forma y sistemas de vida determinados.

Casos de referencia:

A. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019962>

B. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya *vs.* Paraguay, en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaya.pdf

Derecho a una muerte digna¹³⁰

La calidad de atención al final de la vida, debe reunir los requisitos de seguridad, oportunidad, satisfacción de necesidades, resultados, indicadores y efectividad, así como un trato digno con respeto, información adecuada y empatía.¹³¹

¹³⁰ Es importante mencionar que este derecho a diferencia de los antes mencionados en este catálogo, no está contenido en la Constitución de la Ciudad de México, sin embargo, es relevante hacer alusión a él, ya que es una realidad inevitable respecto de un hecho por el cual cualquier persona puede enfrentarse.

La Ciudad de México fue la primera entidad de la nación en aprobar la Ley de Voluntad Anticipada en enero de 2008. Las entidades que cuentan con esta regulación son: Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. En el resto del país no es legal.

¹³¹ PALENCIA-ÁVILA M., *Calidad de la atención al final de la vida, Manual para el médico y la enfermera*, Trillas (2012), p. 120.



Es esencial considerar en el desempeño de los cuidados paliativos, los derechos del paciente en estado terminal, que son una concreción de los derechos humanos primordiales, que fundamentan también la reflexión sobre valores y principios en bioética, que se describen a continuación:

1. Tiene derecho a ser tratado como ser humano vivo hasta el momento de su muerte.
2. Tiene derecho a mantener una esperanza cualquiera que esta sea.
3. Tiene derecho de expresar a su manera sus sentimientos y sus emociones por lo que respecta al acercamiento de su muerte.
4. Tiene el derecho de obtener atención de médicos y enfermeras, incluso si los objetivos de curación deben ser cambiados por objetivos de *confort*.
5. Tiene derecho a no morir solo.
6. Tiene derecho a ser liberado del dolor.
7. Tiene derecho a obtener una respuesta honesta, cualquiera que sea su pregunta.
8. Tiene derecho a recibir ayuda de su familia y para su familia en la aceptación de su muerte.
9. Tiene derecho a morir en paz y con dignidad (sin que se prolongue la agonía innecesariamente cuando ya no haya posibilidades de recuperación).
10. Tiene derecho a conservar su individualidad y de no ser juzgado por sus decisiones, que pueden ser contrarias a las creencias de otros.
11. Tiene el derecho de ser cuidado por personas sensibles y competentes que van a intentar comprender sus necesidades, y que serán capaces de encontrar algunas satisfacciones ayudándole a enfrentarse con la muerte.
12. Tiene el derecho de que su cuerpo sea respetado después de su muerte.

Principios para garantizar este derecho: Creación de entornos dignos para morir en las mejores condiciones médicas y de vida posible.

Casos de referencia:

- A. La reciente jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal Supremo en Canadá, en relación con el *Derecho a una Muerte Digna*, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35844.pdf>
- B. *Caso de Josefina Miró Quesada Gayoso, Perú*, en: <file:///C:/Users/margarita.lopezpe/Downloads/24189-Texto%20del%20art%C3%ADculo-95328-1-10-20210914.html>



Derecho a la protección de los animales

Para combatir los actos de crueldad animal, el 15 de octubre de 1978, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Dicha declaración fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 163/2018 elaborado por el ministro Arturo Zaldívar, ha expresado claramente que “cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución”.

Ello, en concordancia con la Constitución de la Ciudad de México¹³² y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Pero, es en Europa donde más se han incorporado referencias a los animales no humanos. En algunos países, como sucede en el caso español, algunos autores han pretendido que el valor jurídico “bienestar animal” se entendiese incluido en el derecho al medio ambiente (artículo 45 de la Constitución Española).

Diferentes países han incorporado en su Constitución la protección de los animales como un fin del Estado. Este es el caso de la Constitución de Alemania, que, tras la reforma operada en mayo de 2002, recoge en su artículo 20.a), que “El Estado protegerá [...] a los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”. También se observa en la Constitución de Luxemburgo, que, tras la reforma de 29 de marzo de 2007, establece en su artículo 11 *bis* que “El Estado [...] promoverá la protección y el bienestar de los animales”. Sin embargo, en ambos casos es necesario destacar que tales preceptos indican objetivos públicos, y no otorgan a los animales un estatuto jurídico que les permita ser titulares de derechos subjetivos.

Por su parte, en el caso de Suiza, país europeo no integrado en la Unión Europea, encontramos que la Constitución de este país reconoce en su artículo 120.2 desde

¹³² Artículo 13°, Ciudad habitable, B. Protección de los animales.

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.



el año 1992 “la dignidad de las criaturas vivas”. Esto supone que se reconoce en la Constitución el “valor inherente” de todo animal (en tanto ser vivo).¹³³ Sin embargo, los efectos de dicho precepto son más amplios, ya que se produce un reconocimiento del valor inherente de todos los seres vivos con independencia de que tengan o no la capacidad de tener experiencias, lo cual carece de justificación debido a que sólo los individuos con la capacidad de sufrir y disfrutar tienen intereses.

El artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal suiza del año 2008 reconoce el valor inherente de los animales, y dispone que cualquier estrés que no pueda justificarse por intereses superiores debe considerarse como una vulneración de la dignidad del animal. A continuación, la norma establece que se provoca este tipo de estrés: (i) cuando se inflige dolor, sufrimiento o daño al animal, (ii) cuando el animal es expuesto a ansiedad o humillación y (iii) cuando existe una interferencia con su apariencia, habilidades o es excesivamente instrumentalizado.¹³⁴ Si bien es positivo que la Constitución y normativa estatal reconozca la dignidad de los animales, puesto que es un concepto que ha sido tradicionalmente utilizado para referirse a la naturaleza humana, la legislación suiza reconoce a los animales solamente una dignidad relativa, puesto que pueden seguir siendo utilizados para diversas actividades.¹³⁵

Por lo anterior, y al estar incluido en nuestra Constitución local, es un tema a considerar ante la progresividad de la vida y tomando en cuenta que los animales no son sujetos de derecho.

¹³³ EISEN, J., “Animals in the constitutional state”, *International Journal of Constitutional Law*, Volume 15, Issue 4, October 2017, Pages 909–954, en: <https://doi.org/10.1093/icon/mox088>

¹³⁴ SCHINDLER, S. “The animal’s dignity in Swiss Animal Welfare Legislation – Challenges and opportunities”, *European Journal of Pharmaceutics and Biopharmaceutics*, (2013), 84, pp. 251–254.

¹³⁵ BOLLIGER, G. *Legal protection of animal dignity in Switzerland: Status quo and future perspectives*, *Animal Law*, (2016), 22, pp. 311–395.

FUENTES CONSULTADAS

- ABREGÚ Martín y COURTIS Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, 1997, en: <https://law.utexas.edu/faculty/publications/1997-la-aplicacin-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-por-los-tribunales-locales-un-estudio-/download>
- Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad>. Para mayor abundamiento, véase: Comisión IDH, *Compendio Igualdad y No Discriminación. Estándares Internacionales*, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a edición, tr. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, en: <http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>
- ALIJA Fernández, Rosa Ana, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, "La necesidad de transversalizar los derechos humanos en las políticas públicas para hacer frente a las crisis: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos", en: <http://disposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/171328/1/703173.pdf>
- BERNAL Pulido, Carlos: El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24748.pdf>
- BOHÓRQUEZ Monsalve, Viviana y AGUIRRE Román, Javier, "Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>
- BOLLIGER, G., *Legal protection of animal dignity in Switzerland: Status quo and future perspectives*, *Animal Law*, 2016.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, "La reciente jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal Supremo en Canadá, en relación con el Derecho a una Muerte Digna", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, págs. 337-356, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35844.pdf>
- CASTILLA, Karlos, *El principio pro persona en la administración de justicia*, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7767>
- CEJIL, "Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial", 1ª. Ed. San José, Costa Rica, 2019.
- CLÉRICO Laura, *Derechos y Proporcionalidad: Violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, Interamericanas y Comparadas*, Instituto de Estudios Constitucionales, 2018, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38165.pdf>
- DE ASIS, Rafael, "Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia", *El tiempo de los Derechos*, Núm. 6, 2020, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de MADRID, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-huriage-ajustes-de-procedimiento-6-20.pdf>
- ECHR, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- EISEN, J., "Animals in the constitutional state", *International Journal of Constitutional Law*, Volume 15, Issue 4, 2017, en: <https://doi.org/10.1093/icon/mox088>
- ESTUPIÑAN-SILVA, Rosmerlin, La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- GARCÍA, Sergio, "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, No 20062.
- GUZMÁN, José Luis, *El derecho a la integridad personal*, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS 2007, en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadymg.pdf>
- MEDINA Quiroga Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>
- PALENCIA-ÁVILA M., Calidad de la atención al final de la vida, Manual para el médico y la enfermera, Trillas, 2012.
- PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú Martín y Courtis Christian, *La aplicación de los tratados sobre los derechos humanos por los tribunales locales*, en: <https://law.utexas.edu/faculty/publications/1997-la-aplicacin-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-por-los-tribunales-locales-un-estudio-/download>
- ROBLES VENTURA, Manuel, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>
- SCHINDLER, S., *The animal's dignity in Swiss Animal Welfare Legislation – Challenges and opportunities*, *European Journal of Pharmaceutics and Biopharmaceutics*, 2013.

Tratados internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2>
- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.html>
- OEA, *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*, en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
- OHCHR, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cpr_8P.pdf
- Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?refdoc=y&docid=48244e9f2>
- Protocolo de Estambul (Istanbul Protocol)*, versión disponible en inglés, 2022, *Manual on the effective investigation and documentation of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf
- Informes y resoluciones de organismos internacionales:**
- CDHCDM, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Serie documentos oficiales, 2020.
- CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1993, 11 de febrero de 1994, Cap. V, II. "El principio del desarrollo progresivo", en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>
- Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud*, Organización Mundial de la Salud, en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf
- CIDH, "Capítulo III. Doctrina y jurisprudencia de la Comisión sobre Derechos Indígenas (1970-1999)", en: <http://www.cidh.org/indigenas/cap.3.htm>
- CIDH, *Opinión Consultiva OC-22/16*, párr. 34, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- _____, *Movilidad, vivienda y derechos humanos*, México, CNDH, 2016, pp. 3 y 8, en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/38-Mov-Vivi-DH.pdf>
- Corte Europea de Derechos Humanos, *M.C. vs. Bulgaria*, Demanda No 39272/98 Sentencia del 4 de diciembre de 2003, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 12: Debido Proceso, en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No 21: Derechos a la Vida, en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en: <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-9.pdf>
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 septiembre 2003, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- _____, *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de mayo de 2016, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_311_esp.pdf
- _____, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_04_esp.pdf
- _____, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_52_esp.pdf
- _____, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_36_esp.pdf
- _____, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_16_esp.pdf
- _____, *Caso "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriea_63_esp.pdf
- _____, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriea_69_esp.pdf
- _____, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriea_71_esp.pdf
- _____, *Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriea_70_esp.pdf
- _____, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_151_esp.pdf
- _____, *Caso Chitay Neth y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriea_212_esp.pdf



- _____, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- _____, *Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_371_Esp.Pdf
- ECOSOC, Conclusiones convenidas 1997/2A/52/3, *Informe del Consejo Económico y Social*, 18 de septiembre de 1997.
- OACNUDH, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca. Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2007, en: https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/InformeDiagnosticoJusticia.pdf
- ONU, "El Derecho a la alimentación adecuada", Folleto informativo No 34, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general núm. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21 diciembre 2009, E/C.12/GC/21, en: <https://www.refworld.org/docid/4ed35beb2.html>
- _____, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, CRPD/C/GC/5, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>
- _____, *Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, E/C.12/1999/5, Ginebra, en: <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Observacion-12-Comite-Derechos-Economicos.pdf>
- _____, *Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>
- _____, *Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, Ginebra, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- _____, *Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/21/Rev.1, noviembre de 2009
- _____, *Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35, aprobada en el 112 periodo de sesiones, octubre de 2014.
- ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general núm. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 diciembre 2014, CCPR/C/GC/35, en: <https://www.refworld.org/docid/553a0fb84.html>
- Organización Internacional del Trabajo, *Hechos concretos sobre la seguridad social*, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- Organización Mundial de la Salud, "Derecho a la Salud", *Folleto informativo 31*, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>
- Principios sobre la entrevista eficaz para las investigaciones y la recopilación de información (denominados "Principios Méndez"), Asociación para la Prevención de la Tortura, en: <https://www.apt.ch/es/what-we-do/campaigns/principles-effective-interviewing#:~:text=Los%20Principios%20sobre%20Entrevistas%20Efectivas,creaci%C3%B3n%20de%20condiciones%20de%20confianza>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2010.
- Sentencias consultadas:**
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 581/2012*, 30 enero 2013, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>
- _____, *Amparo Directo en Revisión 1464/2013*, 13 de noviembre de 2013, <https://www.pjecz.gob.mx/derechos-humanos-e-igualdad-de-genero/documentos-de-interes/sentencias-relevantes-sobre-derechos-humanos-e-igualdad-de-genero/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/documentos-sobre-derechos-humanos/amparo-directo-en-revision-1464-2013/>
- _____, *Amparo en Revisión 750/2018*, 9 de enero de 2019, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR%20750-2018.pdf
- _____, *Amparo Directo 43/2018*, 6 de febrero de 2019, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/A.D.%2043.-2018.pdf
- _____, *Amparo Directo 6/2008*, 6 de enero de 2009, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
- _____, *Amparo en Revisión 237/2014*, 4 de noviembre 2015, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR237-2014%20DGDH.pdf>



- _____, *Amparo en Revisión 750/2015*, 20 de abril de 2016, en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/04.1aUniversidadEducacionPublicaYGratuiaAR750-2015.pdf>
- _____, *Amparo en Revisión 327/2018*, 22 de agosto de 2018, en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documentos/2018-08/AR%20327-2018%20.pdf>
- _____, *Amparo en Revisión 1049/2017*, 15 de agosto de 2018, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1049-2017%20DGDH.pdf>
- _____, *Amparo en Revisión 622/2015*, 20 de enero de 2016, en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.5%20Lengua%20indi%CC%81gena%20AR%20622%202015.pdf>
- _____, *Amparo en Revisión 251/2016*, 15 de mayo de 2019, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenas_argumentativas/documento/2019-08/res-JLP-0251-16.pdf
- _____, *Amparo en Revisión 3181/2018*, en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documentos/2019-02/ADR-3181-2018-190207.pdf>
- _____, *Contradicción de Tesis 360/2013*, en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantes-Pub.aspx?ID=155733&SeguimientoID=58>
- _____, *Tesis: I.5o. C. J/14 Pág. 2187, «Interés Superior del menor. Alcances de este principio»*, en: <https://ijf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25083&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- _____, *Tesis Atislada IV.2o.A.50 K, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, 2014, Reg. Digital 2005777.
- _____, *Tesis Atislada 1a. CCV/2015, Décima Época*, junio 2015, Reg. Digital 2009348.
- Legislación:**
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México*, artículo 3, 2, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 8 de febrero de 2019, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_CONSTITUCIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_Y_SUS_GARANTIAS_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_2.pdf
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/725568/LGDNNA_nva_reforma_230322.pdf
- Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia*, en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLY.pdf>
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2017.
- Ley Nacional de Ejecución Penal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006, en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>
- Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal*, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 7 de enero de 2008, en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-edfcbf4442b58c1cf761114a6a224fb1.pdf>
- Otros documentos (protocolos, manuales):**
- Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, "Glosario del Poder Judicial de la Ciudad de México", pág. 443, en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>
- Glosario para la Igualdad, INMUJERES* en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad>
- Manual sobre Acceso y Notificación Consulares*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2014, en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/58145/manconsular.pdf>
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf
- Protocolo Analítico para Juzgar con Enfoque de Género: de la Teoría a la Práctica*, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2022, en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo_JUZGAR_ENFOQUE_GENERO_2022.pdf
- Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual y Psicosocial*, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019, en: http://www.pudh.unam.mx/noticias_Protocolo_de_atencion_personas_con_discapacidad_intelectual_y_psicosocial.html

Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, se terminó de imprimir en octubre de 2022, con un tiraje de 300 ejemplares. La edición estuvo al cuidado de los licenciados Raciél Garrido Maldonado y José Antonio González Pedroza.